



Resolución Ministerial N° 0428-2012-ED

Lima, 05 NOV. 2012

Vistos, los expedientes N° 0136131-2012, 0136142-2012, 0136279-2012, 0032296-2012, 0137498-2012, 0136763-2012, 0136812-2012, 0136820-2012, 0136861-2012, 0136868-2012, 0137084-2012, 0138404-2012, 0139603-2012 y 0152376-2012, que contienen los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Ministerial N° 0250-2012-ED, el Informe N° 702-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás recaudos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0250-2012-ED de fecha 04 de julio de 2012, se establece, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de junio de 2010, recaída en el expediente N° 05510-2009-PC/TC, una pensión de gracia equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales, a favor de doña Silvia Esther del Pilar Ojeda Bossio, doña Teresa Medina Vda. de Harrison, doña Gina Cecilia Cáceres Rey de Errea, doña Julia Isaura Ochoa de Vergara, doña Petronila Ester Ibáñez Donoso Vda. de Calderón, doña Candelaria Nélide Bravo Vda. de Garretón, doña Mary Luz Ríos Groppo, doña Adriana Lucila Muro Luque, doña Jessie Marina Vargas Cárdenas, doña Rosa Ofelia Bravo Reyes Vda. de Farfán, doña Sonia Bethzabé Peñaranda Castillo Vda. de Peña, doña Livia Victoria Gonzáles Marino Vda. de Simonetti, doña Engracia Andrade Huamaní Vda. de Alarcón, doña Ana Ysabel Guadalupe Vda. de Mendoza, doña Berta Antonia Merea Canelo de Lozano, doña María Luisa Limo Rodríguez Vda. de Alarcón, doña María Elsa Sánchez Pérez, doña Ekaterina Tatiana Mercedes Bezzubikoff Brignole Vda. de Piña y doña Hela Yolanda Aíta Muro de Tomasini; las cuales se reajustarán automáticamente cada vez que se incremente la remuneración mínima vital, aplicando para ello los montos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 012-2000 y N° 022-2003 y Decretos Supremos N° 0016-2005-TR y N° 0022-2007-TR, y cualquier otra disposición que en el futuro incremente la remuneración mínima vital;

Que, las señoras Livia Victoria Gonzáles Marino Vda. de Simonetti, María Elsa Sánchez Pérez, Julia Isaura Ochoa de Vergara, Engracia Andrade Huamaní Vda. de Alarcón, Candelaria Nélide Bravo Vda. de Garretón, María Luisa Limo Rodríguez Vda. de Alarcón, Petronila Ester Ibáñez Donoso Vda. de Calderón, Rosa Ofelia Bravo Reyes Vda. de Farfán, Mary Luz Ríos Groppo, Silvia Esther del Pilar Ojeda Bossio, Ana Ysabel Guadalupe Vda. de Mendoza, Sonia Bethzabé Peñaranda Castillo Vda. de Peña, Ekaterina Tatiana Mercedes Bezzubikoff Brignole Vda. de Piña y el señor Reynaldo Nolberto Harrison Medina en representación de Teresa Medina Vda. de Harrison interponen recursos de reconsideración contra la resolución antes mencionada;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que los recursos de reconsideración han sido presentados dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;



Que, revisados los actuados, se desprende que los procedimientos antes mencionados, guardan relación entre sí, toda vez que se trata de la misma pretensión alegada, en consecuencia procede su acumulación;

Que, los recurrentes argumentan en su recurso que se les debería otorgar una pensión de gracia equivalente a cinco (5) remuneraciones mínimas vitales; alegan que la resolución impugnada carece de una debida motivación, por no haber sustentado los motivos por los cuales se determinó el monto de sus pensiones de gracia en dos remuneraciones mínimas vitales; por lo que deviene en nula, y además, vulnera su derecho a un trato igualitario;

Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, en ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2010, recaída en el expediente N° 05510-2009-PC/TC, corregida y precisada por Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 28 de octubre de 2010, mediante Resolución Ministerial N° 0250-2012-ED se estableció a favor de las recurrentes una pensión de gracia equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales;

Que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación de un acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo el numeral 6.2 de la precitada norma, dispone que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescribe que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo y que no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la precitada ley, dispone que para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales;





Resolución Ministerial No. 0428-2012-ED

Que, conforme a ello, teniendo en cuenta los Informes N° 065-EFIN-UGI-DRELM-2012 y N° 0070-EFIN-UGI-DRELM-2012 de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que sustentan la existencia de recursos que permitan atender el pago de una pensión de gracia equivalente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales a favor de los recurrentes, y la Hoja de Coordinación Interna N° 2371-2012-ME/SPE-UP de la Unidad de Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, por medio de la cual se brinda conformidad a lo informado por dicha Dirección Regional, se emitió la Resolución Ministerial N° 0250-2012-ED dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por lo que devienen en infundados los recursos de reconsideración interpuestos, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para hacerlo valer en la vía correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los procedimientos seguidos por las señoras Livia Victoria Gonzáles Marino Vda. de Simonetti, María Elsa Sánchez Pérez, Julia Isaura Ochoa de Vergara, Engracia Andrade Huamani Vda. de Alarcón, Candelaria Nélica Bravo Vda. de Garretón, María Luisa Limo Rodríguez Vda. de Alarcón, Petronila Ester Ibáñez Donoso Vda. de Calderón, Rosa Ofelia Bravo Reyes Vda. de Farfán, Mary Luz Ríos Groppo, Silvia Esther del Pilar Ojeda Bossio, Ana Ysabel Guadalupe Vda. de Mendoza, Sonia Bethzabé Peñaranda Castillo Vda. de Peña, Ekaterina Tatiana Mercedes Bezzubikoff Brignole Vda. de Piña y el señor Reynaldo Nolberto Harrison Medina en representación de Teresa Medina Vda. de Harrison, referidos a los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Ministerial N° 0250-2012-ED.

Artículo 2.- Declarar infundados los recursos de reconsideración mencionados en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a los interesados.

Regístrese y comuníquese,



Patricia Salas O'Brien
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

